

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0562/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.

Fecha de Resolución

29/03/2023

Concesiones otorgadas a una determinada empresa.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

Once diversos requerimientos relacionados con la concesión que se han otorgado a una determinada empresa.

Respuesta

El Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia para dar atención a lo solicitado y en su caso remitió la solicitud vía Plataforma Nacional en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 200, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

A consideración de quien es recurrente, el sujeto obligado si es competente para detentar la información que es de su interés de conformidad con la normatividad que lo regula.

Estudio del Caso

La respuesta se considera parcialmente correcta, ya que la solicitud se remitió correctamente en favor del diverso sujeto obligado que cuenta con competencia concurrente para dar atención a lo solicitado. Sin embargo, de la revisión a la normatividad que regula al sujeto se pudo advertir que cuenta con facultades para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Deberá turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas que estime competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, para hacer entrega de la información requerida o en caso contrario deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello, puesto que normativamente puede detentar la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0562/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163123000119**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		08
CONSIDERANDOS		13
PRIMERO. COMPETENCIA		13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		13
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		17
RESUELVE.		31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163123000119**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante esta H. Secretaría a efecto de solicitar la información que más adelante se enlista relativa a la sociedad mercantil Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V. Información requerida:

1. **Cuántas y cuáles concesiones se han otorgado** a favor de la sociedad mercantil Promotora y Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V. ;
2. Si la sociedad mercantil denominada Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V. **participa directa o indirectamente en diversas concesiones;**
3. Si a la sociedad mercantil denominada Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V., **se le tiene registrada como subcontratista en diversas concesiones y mencione cuáles y proporcione los contratos relativos;**
4. De cada concesión otorgada a favor de Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V., **se solicita el título de concesión, convocatoria, anexos y contratos relacionados;**
5. **Informe si la concesionaria celebró contratos con subcontratistas**, informe con quiénes se celebraron dichos contratos y proporcione los contratos celebrados, asimismo, si éstos subcontratistas a su vez celebraron contratos con otras personas ya sean físicas o morales y también proporcionen los contratos relativos a ello;
6. Asimismo, **se solicita que de cada concesión informe y proporcione las pólizas de fianza o garantías otorgadas** con motivo de dichas concesiones;
7. Se solicita se informe y **proporcione copia de la totalidad de los pagos de la concedente a la concesionaria** por cada concesión otorgada;
8. Si dicha concesionaria **cumplió con los términos y condiciones relativos a los permisos, registros y/o autorizaciones necesarias** para la concesión encomendada;
9. **Especifique en forma clara y detallada a cuánto asciende el monto correspondiente al “Pago Anual Fijo”** que, como contraprestación por las concesiones otorgadas en favor de concesionaria, debe realizar esa en favor de la Tesorería de la Federación o del Estado;
10. **Si la concesionaria ha realizado pagos anuales fijos en favor de la Tesorería de la Federación o del Estado, por concepto de contraprestación por las concesiones otorgadas** en su favor y clasifique cada una de las concesiones y el pago realizado;
11. **Si la concesionaria ha incurrido en alguna situación que constituya o pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones** derivadas con motivo de las concesiones otorgadas; ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticinco de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/170/2023** de esa misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de ese *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...
En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; le hago saber que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

Por lo anteriormente señalado, no se advierte competencia alguna de esta **Secretaría para conocer la información que usted solicita, sin embargo, se advirtió que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, pudiera ser competente, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracciones VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XL y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“**Artículo 27.** A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad;

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

XI. Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

XII. Dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad;

[...]

XIV. Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública de la Ciudad, así como promover el cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable que emitan las autoridades federales competentes y, en su caso, emitir las disposiciones para su aplicación;

XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;

XX. Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México;

XXI. Cancelar los créditos fiscales a favor de la federación en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios celebrados con el ejecutivo federal;

[...]

XL. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con esta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

[...]

Derivado de las atribuciones antes mencionadas, en estricto apego al contenido del artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que su solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para que se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia. Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Dirección de Internet: <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080
Teléfono: (55) 53458000 Exts. 1384 y 1599
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante lo señalado en el apartado Datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.
...”.(Sic)



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ae8b8cd2d80f866aae750e1cfad50fe5

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163123000119

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión

25/01/2023 16:56:22 PM

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante esta H. Secretaría a efecto de solicitar la información que más adelante se enlistará a la sociedad mercantil Operadora Autopistas Nacionales Equivalent S.A. de C.V. antes Equivalent S.A. de C.V. Información requerida:

1.3 Recurso de revisión. En fecha primero de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *A consideración de quien es recurrente, el sujeto obligado si es competente para detentar la información que es de su interés de conformidad con la normatividad que lo regula.*
- *Máxime que diversos órganos de control encomendaron la tarea a esta secretaria para la contestación de la Solicitud.*

Adjunto a su recurso de revisión el recurrente presento copia simple del oficio S/N de fecha 23 de enero del año en curso, a través del cual la Secretaría de Administración y Finanzas da atención a la misma solicitud presentada en el recurso de revisión que se analiza.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0562/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **veintidós de febrero** del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el trece de febrero.

CDMX/SOBSE/SUT/433/2023 de esa misma fecha, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera:

“ ...
... ”

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. La gestión dada a la solicitud de información pública se considera procedente, en virtud de que, como bien se informó al ahora recurrente, este Sujeto Obligado remitió la solicitud de Información Pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo ésta, la que pudiera ser competente para dar la atención correspondiente a todos los requerimientos solicitados.

*Lo anterior, en virtud de que, si bien esta Secretaría de Obras cuenta con competencia en lo relativo a obras, éstas son en materia de obra pública y sólo aquéllas consideradas en el Programa Anual de Obras, no aquellas por virtud de celebración de **concesiones**.*

*Ahora bien, la información a la que manifiesta acceder la persona ahora recurrente, se refiere a “concesiones” a una empresa determinada, en este sentido, **de conformidad con la normatividad informada y en la que se fundamentó el oficio CDMX/SOBSE/SUT/170/2023, así como la relativa a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, en su capítulo CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES, las concesiones son competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior en virtud de lo siguiente:***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la Dependencia Auxiliar es la que apoya a la Jefatura de Gobierno entre otras materias, la relativa a concesiones.

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

“Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Dependencia Auxiliar, las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que apoyen en el ejercicio de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de concesiones teniendo a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas.

...”

**CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES**

Artículo 75.- A la Administración corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto.

Artículo 76.- La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;
- II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y
- IV. La prestación de servicios públicos.

Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica-financiera y el análisis costo-beneficio realizado por un tercero independiente calificado en la materia.

Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.”

En este sentido, para el caso de la concesión, corresponde a la Dependencia Auxiliar el otorgamiento de la misma, previa opinión de la **Oficialía Mayor** y con la evaluación técnica financiera y el análisis costo-beneficio realizado por un tercero independiente calificado en la materia, por tal motivo, para que exista una concesión debe ser la Oficialía Mayor la competente de dictaminar su competencia, razón por la cual es procedente el turno y orientación a dicho Sujeto Obligado para informar sobre lo solicitado por la persona ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, se precisa que la Oficialía Mayor, ya no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en su transitorio “**DÉCIMO**”, **dispone que la autoridad que absorbe las funciones que correspondían a la Oficialía Mayor, es la Secretaría de Administración y Finanzas.**

“Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
[...]

XLI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más

Alcaldías;"

[...]

"DÉCIMO. A las Dependencias que asumen atribuciones que anteriormente correspondían a otras, recibirán el traslado de los recursos humanos, materiales técnicos y financieros correspondientes, mediante los actos jurídico-administrativos que sean necesarios, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas."

[...]

"DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.

Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas..."

Por las razones que se hacen valer, es procedente se determine válida la remisión hecha al Sujeto Obligado con competencia, que en el supuesto es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

...

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran, a la solicitud de folio 090163123000119.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248 fracción III, con relación al artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;”

Aunado a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual en su parte conducente establece lo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

“II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; ...”

Lo anterior, en virtud de que al haber remitido la solicitud al Sujeto Obligado con competencia para atender la misma, no se vulnera derecho alguno. Toda vez que vía sistema de forma directa se canalizó a efecto de que, con base a sus atribuciones diera la atención correspondiente a la solicitud de mérito.

...

...”. (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de marzo, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **catorce al veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha trece de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0562/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **siete de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación alegando que se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente procedía el sobreseimiento del medio de

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnación que se estudia, toda vez que a su consideración se dio atención a la solicitud y por ende no es posible que se haya generado un agravio en contra de la persona Recurrente, situación que a consideración del pleno de este *Instituto* no se acredita, toda vez que, del contenido a las actuaciones electrónicas que se generaron en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la interposición de su recurso de revisión del particular podemos deducir que este se inconforma por el hecho de que el sujeto se declara incompetente para dar atención a lo solicitado, situación que encuadra perfectamente dentro de las hipótesis de procedencia de los recursos de revisión que establece el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Situación por la cual a consideración de este Órgano Garante no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *A consideración de quien es recurrente, el sujeto obligado si es competente para detentar la información que es de su interés de conformidad con la normatividad que lo regula.*
- *Máxime que diversos órganos de control encomendaron la tarea a esta secretaria para la contestación de la Solicitud.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/170/2023, de fecha 25 de enero.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/433/2023, de fecha 22 de febrero.*
- *Acuse de remisión de solicitud de fecha 25 de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *A consideración de quien es recurrente, el sujeto obligado si es competente para detentar la información que es de su interés de conformidad con la normatividad que lo regula.*
- *Máxime que diversos órganos de control encomendaron la tarea a esta secretaria para la contestación de la Solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante esta H. Secretaría a efecto de solicitar la información que más adelante se enlista relativa a la sociedad mercantil Operadora Autopistas Nacionales Equivalent S.A. de C.V. antes Equivalent S.A. de C.V. Información requerida:

1. Cuántas y cuáles concesiones se han otorgado a favor de la sociedad mercantil Promotora y Operadora Autopistas Nacionales Equivalent S.A. de C.V. antes Equivalent S.A. de C.V. ;

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

2. Si la sociedad mercantil denominada Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V. **participa directa o indirectamente en diversas concesiones**;
3. Si a la sociedad mercantil denominada Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V., **se le tiene registrada como subcontratista en diversas concesiones y mencione cuáles y proporcione los contratos relativos**;
4. De cada concesión otorgada a favor de Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V., **se solicita el título de concesión, convocatoria, anexos y contratos relacionados**;
5. **Informe si la concesionaria celebró contratos con subcontratistas**, informe con quiénes se celebraron dichos contratos y proporcione los contratos celebrados, asimismo, si éstos subcontratistas a su vez celebraron contratos con otras personas ya sean físicas o morales y también proporcionen los contratos relativos a ello;
6. Asimismo, **se solicita que de cada concesión informe y proporcione las pólizas de fianza o garantías otorgadas con motivo de dichas concesiones**;
7. Se solicita se informe y **proporcione copia de la totalidad de los pagos de la concedente a la concesionaria por cada concesión otorgada**;
8. Si dicha concesionaria **cumplió con los términos y condiciones relativos a los permisos, registros y/o autorizaciones necesarias para la concesión encomendada**;
9. **Especifique en forma clara y detallada a cuánto asciende el monto correspondiente al “Pago Anual Fijo”** que, como contraprestación por las concesiones otorgadas en favor de concesionaria, debe realizar esa en favor de la Tesorería de la Federación o del Estado;
10. **Si la concesionaria ha realizado pagos anuales fijos en favor de la Tesorería de la Federación o del Estado, por concepto de contraprestación por las concesiones otorgadas en su favor y clasifique cada una de las concesiones y el pago realizado**;
11. **Si la concesionaria ha incurrido en alguna situación que constituya o pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones derivadas con motivo de las concesiones otorgadas; ...” (Sic).**

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Subdirección de la Unidad de Transparencia** mediante su oficio **CDMX/SOBSE/SUT/170/2023**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que la información no es tema de su competencia, ya que lo relativo a las concesiones, son atribuciones de la Secretaría de Administración

y Finanzas, por ello remitió la solicitud y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia en términos del artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dar sustento a su dicho de incompetencia el sujeto que nos ocupa, señalo las facultades con que cuenta la **Secretaría de Administración y Finanzas** para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud con base en la siguiente normatividad:

“Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
[...]*

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad;

*VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
[...]*

XI. Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

XII. Dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos

anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad;

[...]

XIV. Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública de la Ciudad, así como promover el cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable que emitan las autoridades federales competentes y, en su caso, emitir las disposiciones para su aplicación;

XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;

XX. Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México;

XXI. Cancelar los créditos fiscales a favor de la federación en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios celebrados con el ejecutivo federal;

[...]

XL. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con esta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

...

En tal virtud, atendiendo al contenido de la citada normatividad resulta claro para este Órgano Garante que en el presente caso la **Secretaría de Administración y Finanzas** tiene competencia concurrente para pronunciarse sobre lo solicitado.

Relacionado con lo anterior, toda vez que el sujeto expuso su incompetencia para dar atención a lo solicitado por los motivos ya expuestos, le indicó a la persona Recurrente que su *solicitud* fue remitida ante la referida secretaría, en consecuencia, para

seguimiento y conocer el estado de su trámite, proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, la cual se ilustra de la siguiente manera:



En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



25/01/2023 16:56:22 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ae8b8cd2d80f866aae750e1cfad50fe5

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163123000119

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión 25/01/2023 16:56:22 PM

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante esta H. Secretaría a efecto de solicitar la información que más adelante se enlista relativa a la sociedad mercantil Operadora Autopistas Nacionales Equivent S.A. de C.V. antes Equivent S.A. de C.V. Información requerida:

Por lo anterior, al advertir su **parcial incompetencia** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que estima competente, además de fundar y motivar la competencia de la citada secretaría, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra parcialmente apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su parcial incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

No obstante, lo anterior no se puede pasar por inadvertida la presencia de la documental pública que por su parte presentó la persona Recurrente al interponer su inconformidad, consistente en el oficio de remisión parcial de fecha 23 de enero del año en curso, emitido por la Secretaría de Administración de Finanzas para dar atención a una solicitud similar a la presentada por quien es Recurrente en el presente estudio y de la cual se puede advertir competencia del sujeto que nos ocupa para dar atención a lo solicitado de conformidad con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**:, que a su letra indica:

...

Artículo 38. *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y*

construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre; ...”(Sic).

Por lo anterior y de conformidad con la citada normatividad resulta claro para este *Instituto* que en su caso la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con facultades concurrentes en conjunto con la Secretaría de Administración de Finanzas para dar atención a lo solicitado por el particular ya que en el sujeto que nos ocupa, tiene como atribuciones el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, **obras concesionadas**, mantenimientos, restauración y **construcción de obras públicas**, situación por la cual se concluye que el Sujeto Obligado sí se encuentre en posibilidades para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su defecto hacer entrega de la misma.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado.**

permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- **Deberá turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas que estime competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, para hacer entrega de la información requerida o en caso contrario deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello, puesto que normativamente puede detentar la información solicitada.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**